**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Auto No. 3134

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Hipotecario
Radicación: 2004-00254-00
Demandante: Banco Granahorrar
Demandado: William Anchico Aguirre
Amparo Mosquera Muñoz

Como quiera que el apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A quien actúa como cedente dentro del proceso, solicita el pago de títulos judiciales existentes, se colocan de presente los depósitos judiciales según búsqueda en el Portal del Banco Agrario:

1- Por parte del demandado WIILIAM ANCHICO AGUIRRE con CC. 10385048:

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Prosperidad para todos

**DATOS DEL DEMANDADO**

**Tipo Identificación** CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 10385048 **Nombre** WIILIAM ANCHICO AGUIRRE

**Número de Títulos** 3

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitució | Fecha de Pago | Valor |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 469030000494428 | 8600341338 | BANCO GRANAHORRAR | PAGADO EN EFECTIVO | 09/09/2005 | 19/10/2005 | $4.921.000,00 |
| 469030000497765 | 8600341338 | CESIONARIO CISA BANCO GRANAHORRAR | PAGADO EN EFECTIVO | 21/09/2005 | 06/10/2005 | $9.842.000,00 |
| 469030000497788 | 8600341338 | BANCO GRAN AHORRAR BANCO GRAN AHORRAR | PAGADO EN EFECTIVO | 21/09/2005 | 19/10/2005 | $4.921.000,00 |

**Total Valor** $19.684.000,00

2- Por parte de la demandada AMPARO MOSQUERA MUÑOZ con CC. 31524151, se realizó la búsqueda de los depósitos judiciales en el portal del Banco Agrario, arrojando como resultado títulos a nombre del señor WIILIAM ANCHICO AGUIRRE.

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Prosperidad para todos

**DATOS DEL DEMANDADO**

**Tipo Identificación** CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 31524151 **Nombre** WILLIAM ANCHICO AGUIRRE Y O

**Número de Títulos** 3

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitució | Fecha de Pago | Valor |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 469030000497754 | 8600429455 | CENTRAL DE INVERSIONES | PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA | 21/09/2005 | 02/12/2005 | $10.000.000,00 |
| 469030000498101 | 8600429455 | CENTRAL DE INVERSIONES S A | PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA | 22/09/2005 | 02/12/2005 | $1.964.353,00 |
| 469030000498102 | 8600429455 | CENTRAL DE INVERSIONES S A | PAGADO POR PRESCRIPCIÓN | 22/09/2005 | 23/06/2021 | $385.647,00 |

**Total Valor** $12.350.000,00

Se observa por tanto, que los depósitos judiciales 469030000494428, 469030000497765, 469030000497788, se encuentran pagados en efectivo desde octubre del año 2005; y los depósitos judiciales 469030000497754, 469030000498101 se encuentran pagados por cheque de gerencia desde diciembre de 2005. Frente al título judicial 469030000498102 se observa que se encuentra pagado por prescripción desde junio de 2021, como quiera que la fecha de constitución es de 22 de septiembre de 2005 y solo hasta la fecha se reclama su pago.

Por lo anterior, en el título judicial 469030000498102 operó el fenómeno jurídico de la prescripción, de conformidad a la Ley 270 de 1996, Ley 1743 de 2014, y el Decreto reglamentario 272 de 2015, y la Circular DEAJC21-9 de 28 de enero de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura. Por lo tanto, los depósitos judiciales son objeto de prescripción cuando "*no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia"*[1]

Este despacho observa que el presente proceso terminó por desistimiento tácito notificado en estados el 15 de octubre de 2014 y el depósito judicial No. 469030000498102 no se reclamó para su pago desde la terminación del proceso, máxime cuando la terminación obedeció al desistimiento tácito. No obstante es evidente que, el término de dos años otorgado por la Ley 270 de 1996 ha transcurrido sin haber sido reclamados los depósitos judiciales por su beneficiario, desde la terminación del proceso por desistimiento tácito hasta la fecha 23 de junio de 2021, fecha en que se inscribió el pago por prescripción en el Portal del Banco Agrario.

En conclusión, esta Judicatura negará el pago de los depósitos judiciales siendo este objeto del fenómeno jurídico de la prescripción.

En consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE**:

**PRIMERO**: **NIÉGUESE** el pago de los depósitos judiciales 469030000494428, 469030000497765, 469030000497788, como quiera que se encuentran pagados en efectivo desde octubre del año 2005; y los depósitos judiciales 469030000497754, 469030000498101 como quiera que se encuentran pagados por cheque de gerencia desde diciembre de 2005.

**SEGUNDO**: **NIÉGUESE** el pago del depósito judicial 469030000498102, como quiera que operó el fenómeno jurídico de la prescripción, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

**MIREYA ACOSTA DEVIA**
**JUEZ**

cm

[1] Art. 192B, Ley 270 de 1996. DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS. Artículo adicionado por el artículo 5 de la Ley 1743 de 2014.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mi veintiuno (2021)

Auto No. 3176

**Proceso**: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
**Radicación**: 2018-00629
**Demandante:** JOSEFINA ROSARIO ACOSTA BENAVIDES Y OTROS
**Demandado**: ASOCIACIÓN DE ADJUDICATARIOS DEL VALLE EN LIQUIDACIÓN.

En atención a que el memorial aportado por la apoderada de la parte demandante, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 316 del CGP, se accederá al desistimiento del recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto No 1210 del 21 de mayo de 2021, por medio del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado y en consecuencia se inadmitió la presente demanda.

Por lo anterior se procede a revisar la subsanación de demanda donde, se evidenció que, no se corrigió en debida forma la falencia advertida en el inciso 3 del numeral segundo de la parte resolutiva del auto No 1210 del 21 de mayo de 2021.

Pues si bien la mandataria judicial en el escrito mediante el cual renuncia al recurso, afirma que dicha falencia queda subsanada, teniendo en cuenta que en el plenario se encuentran claramente establecida la parte pasiva en litigio que no es otra que Adjudicatarios del Valle, en cuanto a las personas desconocidas e indeterminadas que se crean con mejor derecho sobre el bien a prescribir, no se conoce el domicilio y residencia de los mentados, pues no figuran en el directorio telefónico debiendo ser emplazados.

Agrega que por ese motivo no se vinculan al proceso como demandados a más personas naturales o jurídicas, por cuanto como lo certifica la Oficina de Registro al expedir el certificado especial para este inmueble, no existe otras personas distintas a las inicialmente demandadas y aportadas con el proceso.

En este punto es de resaltar que en el inciso tercero del numeral segundo del auto que se ha hecho referencia, el juzgado dispuso:

*"…La demanda debe cumplir a cabalidad los requerimientos establecidos en el artículo 375 del C. G. del P., aunado a que la misma deberá dirigirse a todas las personas que figuran como titulares de derechos proindiviso o que tengan registrados gravámenes hipotecarios, según los certificados de tradición completos requeridos en el numeral anterior…"*

Así las cosas, tal como se ordenó en el mentado auto, no bastaba que se identificara quienes en la actualidad figuran como propietarios del bien objeto a prescribir, sino que además, era necesario que se identificara a cada una de las personas que figuran en el certificado de tradición como comuneros con derechos proindiviso sobre el bien, así como también acreedores hipotecarios tal como lo establece el numeral 5 del artículo 375 del CG.P, teniendo en cuenta que con las resultas del procesos pueden estar directamente afectados y se les podrían estar vulnerando derechos de estirpe constitucional.

En este orden de ideas, es claro que la parte demandante no atendió a cabalidad con lo ordenado en el inciso tercero del numeral 2 del auto por medio del cual se inadmitió la demanda.

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso de reposición en subsidio el de apelación, formulado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto No 1210 del 21 de mayo de 2021, por medio del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado y en consecuencia se inadmitió la demanda.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la presente DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esteproveído.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

**MIREYA ACOSTA DEVIA**

**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Auto No.3177

Santiago de Cali veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno.

PROCESO: Verbal de Pertenencia
RADICADO: 2019-00838
DEMANDANTE: María Brígida Escobar
DEMANDADO: Asociación de Adjudicatarios del Valle en Liquidación.

Encontrándose el presente proceso para continuar con la etapa procesal correspondiente, en ejercicio del control de legalidad que debe adelantar el juez, se evidencia lo siguiente:

Mediante auto de fecha 28 de febrero de 2020, el juzgado ordenó requerir al Registrador de Instrumentos públicos de Cali a efectos de que expida certificación que refleje la situación jurídica del inmueble que se pretende adquirir por vía de prescripción, el cual hace parte de dos de mayor extensión esto es el 370-7825 y el 370-78430 a fin de lograr una debida integración jurídico – sustancial del litigio.

En virtud de lo anterior, la parte demandante adelantó los trámites correspondientes a fin de lograr la expedición del certificado que se hace mención en el párrafo anterior, sin embargo el Registrador de Instrumentos públicos de Cali respondió a dicha solicitud: "…*Que las matrículas inmobiliarias 370-78425 y 370-78430 corresponden a dos globos de terreno de mayor extensión proindiviso, con más de 7.200 anotaciones,* ***entre las cuales se encuentran inscritas un sin número de transferencias de derecho de dominio en común y proindiviso, gravámenes hipotecarios****, medidas cautelares, limitaciones, etc. En una comunidad que constantemente cambia en cuanto a los comuneros con derechos reales en el predio, ya que diariamente unos venden y otros compran…" (Resaltado propio)*

Como quiera que el proceso a la fecha se encuentra paralizado, dada la situación que se presenta con los predios de mayor extensión y no se ha podido establecer quienes integran o integrarían el contradictorio, por contar con más de 7.200 anotaciones tal como lo señala el Registrador de Instrumentos Públicos de Cali, resulta necesario que el Juzgado proceda hacer uso de las facultades indicadas en el artículo 132 de Ley 1564 de 2012 que contempla: *"Agotada cada etapa del proceso el* ***juez deberá realizar control de legalidad*** *para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación" Resalta el Juzgado.*

Es decir que, con esa potestad de saneamiento, el Juez no solo controla los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, las cuales también pueden surgir en el desenvolvimiento del mismo.

Lo que fundamenta la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso, evitando de esta manera la terminación por irregularidades que pudiendo ser saneadas y no se sanearon en su momento.

Lo anterior por cuanto, a la fecha no se ha podido integrar en debida forma el contradictorio en su parte pasiva lo que de continuar conllevaría a la configuración de la causal de nulidad establecida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, donde se establece que es nulo el proceso cuando "*no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena,* ***o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado***".

Recuérdese al respecto que, el artículo 375 ibidem frente al proceso de declaración de pertenencia establece:

*"…3. La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad"*

*"…5: A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.* ***Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañar el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien este gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.****"*

*Artículo: 84 CGP "…a la demanda debe acompañarse: 5. Los demás que la ley exija…"*

Lo anterior implica que, es obligatorio en el presente proceso, la citación de todos los comuneros con derechos proindiviso sobre el bien, así como también acreedores hipotecarios inmersos en el certificado expedido por la Oficina de Instrumentos Púbicos, no pudiendo continuar la demanda contra un único demandado como lo es Asociación de Adjudicatarios del Valle, pues ello vulneraria el derecho de defensa de quienes ostentan derechos sobre el bien que se pretende adquirir por vía de prescripción e implicaría el desconocimiento de lo advertido en el mentada certificación emitida por el Registrador de Instrumentos Públicos cuando señala que en los predios de mayor extensión objeto del proceso (el 370-7825 y el 370-78430) "***se encuentran inscritas un sin número de transferencias de derecho de dominio en común y proindiviso, gravámenes hipotecarios".***

Ahora, si bien el Despacho paso por alto la mentada situación al momento de la admisión de la demanda, lo cierto es que tal como ha sido aceptado por la Corte Suprema de Justicia, el juez en ejercicio del control de legalidad, puede revocar sus propias decisiones cuando estas resulten contrarias al ordenamiento jurídico, indicando expresamente que "*[c]uando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el "antiprocesalismo" o la "doctrina de los autos ilegales", sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan* ***para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico***.[1]"

Así las cosas, haciendo uso de las facultades establecidas en el artículo 132 del Código General del Proceso y una vez advertida la situación que impide que este proceso avance y que de persistir en el tiempo generaría nulidades procesales en cuanto a que se encuentra afectada la legitimación en la causa por pasiva, se

[1] Corte Suprema de Justicia, sentencia STC 14594 de 2014, M.P. Jesús Vall de Ruten Ruiz.

procederá a dejar sin efecto todo lo actuado desde el auto de fecha 18 de noviembre de 2019 por medio del cual se admitió la demanda, inclusive.

De la misma manera, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a inadmitir la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco días para que la subsane so pena de rechazo, y en ese sentido, deberá la parte actora dar aplicación a lo establecido en el numeral 5 del artículo 375 ibidem, dirigiendo la demanda contra todas las personas que figuran como titulares de derechos proindiviso o que tengan registrados gravámenes hipotecarios, según los certificados de tradición, además de otros aspectos relacionados con la mentada obligación que se detallaran en la parte resolutiva de esta providencia.

Finalmente es importante recordar que, según el numeral 6 del artículo 78 del CGP, son deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, razón por la cual, deberá realizar el estudio del certificado correspondiente a fin de individualizar a cada una de las personas contra quienes debió dirigir la demanda desde la fecha de su presentación.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** todo lo actuado desde el auto de fecha 18 de noviembre de 2019 inclusive, por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA a que se hace alusión en el encabezamiento de este proveído para que sean subsanados los siguientes puntos:

1. El inmueble a usucapir hace parte de dos inmuebles de mayor extensión identificados con las matrículas inmobiliarias 370-78425 y 370-78430 por ello deben indicarse los linderos del predio conformado, así como precisarse los linderos del predio de menor extensión, identificando su ubicación a efectos de determinar que su ubicación se encuentra dentro de los predios antes mencionados.

2. Deberá aportar los certificados de tradición completos de los inmuebles con matrícula inmobiliaria 370-78425 y 370-78430.

3. La demanda debe cumplir a cabalidad los requerimientos establecidos en el artículo 375 del C. G. del P., aunado a que la misma deberá dirigirse a todas las personas que figuran como titulares de derechos proindiviso o que tengan registrados gravámenes hipotecarios, según los certificados de tradición completos requeridos en el numeral anterior.

4. Deberá darse cumplimiento a todas las exigencias formales establecidas en los artículos 85 y s.s, frente a cada una de las personas citadas (poder, demanda, hechos, lugar de notificaciones, etc.).

5. Deberá quedar plenamente establecido si lo pretendido por el demandante es individualizar la propiedad de su predio, caso en el cual, deberá exponerse las razones por las que se acude a un proceso de pertenencia, y no a un proceso divisorio (dada la existencia de una comunidad proindiviso).

**TERCERO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

**MIREYA ACOSTA DEVIA**
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto No. 3192**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal de Imposición de Servidumbre
Radicación: 2020-00378
Demandante: EMCALI EICE ESP
Demandado: Herederos Indeterminados de Álvaro Rodríguez Vaca

Efectuado el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÁLVARO RODRÍGUEZ VACA del auto admisorio de la demanda, se da cumplimiento a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 del 2015, procediendo a nombrar curador Ad-Litem para que lo represente en el presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** al Dr. GUILLERMO CASTRO SÁNCHEZ como curador ad lítem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÁLVARO RODRÍGUEZ VACA conforme lo contempla el artículo 55 del CGP, quien puede ser ubicado en la dirección Carrera 80A No. 48ª-83 de Cali, correo guillo3488@gmail.com. Comuníquesele por el medio más expedido o vía telegráfica.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE** el auto de la demanda conforme al Art. 291 del Código General del Proceso, tal como lo dispone la ley.

**TERCERO: SEÑÁLESE** la suma de $ **200.000** como gastos de curaduría a cargo de la parte demandante, los cuales deben ser cancelados directamente al curador que se notifique de la providencia ordenada en la demanda. Comuníqueseles por el medio más expedito o vía telegráfica.

Notifíquese y cúmplase,

**MIREYA ACOSTA DEVIA**
**JUEZ**

NAAP

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Auto No. 3189

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 2020-00389-00
**PROCESO:** Ejecutivo
**DEMANDANTE:** Credivalores - Crediservicios S.A.
**DEMANDADO:** John Fredy Carrascal Silva

En consideración a que la parte demandada no se encuentra debidamente notificada, debe concluirse que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por este Despacho Judicial mediante auto No. 2406 de fecha 07 de septiembre de 2021, toda vez que no se realizó la efectiva notificación a la parte demandada, dentro del término legal impuesto en el mentado proveído.

Así las cosas, y atendiendo a que, dentro del término otorgado mediante el mentado auto, no se surtió la efectiva notificación al demandado, deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P y por tanto, se ordenará la terminación del proceso judicial, pues es claro que la notificación de la mentada demandada es un requisito *sine qua non* para adelantar el trámite ejecutivo de la referencia.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el auto No. 2406 de fecha 07 de septiembre de 2021, únicamente podía interrumpirse por *el **"acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido**. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término"* [1]– resaltado propio -.

En consecuencia, el juzgado:

[1] Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso, por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

**TERCERO:** Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada mediante medio digital.

**CUARTO:** Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

**MIREYA ACOSTA DEVIA**
**Juez**

NAAP

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Auto No. 3190

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 2020-00408-00
**PROCESO:** Ejecutivo
**DEMANDANTE:** Juan Guillermo Rivera Aguirre
**DEMANDADO:** Jhon Alexander Penagos Barrera
Iderley Solis Ruiz

En consideración a que la parte demandada IDERLEY SOLIS RUIZ no se encuentra debidamente notificada, debe concluirse que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por este Despacho Judicial mediante auto No. 2430 de fecha 10 de septiembre de 2021, toda vez que no se realizó la efectiva notificación a la parte demandada, dentro del término legal impuesto en el mentado proveído.

Así las cosas, y atendiendo a que, dentro del término otorgado mediante el mentado auto, no se surtió la efectiva notificación al demandado, deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P y por tanto, se ordenará la terminación del proceso judicial, pues es claro que la notificación de la mentada demandada es un requisito *sine qua non* para adelantar el trámite ejecutivo de la referencia.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el auto No. 2430 de fecha 10 de septiembre de 2021, únicamente podía interrumpirse por *el **"acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido**. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término"* [1]– resaltado propio -.

En consecuencia, el juzgado:

[1] Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso en lo que respecta a la demandada IDERLEY SOLIS RUIZ, por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en lo que respecta a la demandada IDERLEY SOLIS RUIZ en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

**MIREYA ACOSTA DEVIA**
**Juez**

NAAP

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Auto No. 3191

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 2021-00220-00
**PROCESO:** Ejecutivo
**DEMANDANTE:** RF Encore S.A.S
**DEMANDADO:** William Osorio Mafla

En consideración a que la parte demandada no se encuentra debidamente notificada, debe concluirse que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por este Despacho Judicial mediante auto No. 2506 de fecha 24 de septiembre de 2021, toda vez que no se realizó la efectiva notificación a la parte demandada, dentro del término legal impuesto en el mentado proveído.

Así las cosas, y atendiendo a que, dentro del término otorgado mediante el mentado auto, no se surtió la efectiva notificación al demandado, deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P y por tanto, se ordenará la terminación del proceso judicial, pues es claro que la notificación de la mentada demandada es un requisito *sine qua non* para adelantar el trámite ejecutivo de la referencia.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el auto No. 2506 de fecha 24 de septiembre de 2021, únicamente podía interrumpirse por *el **"acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido**. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término"* [1]– resaltado propio -.

En consecuencia, el juzgado:

[1] Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso, por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

**TERCERO:** Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada mediante medio digital.

**CUARTO:** Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

**MIREYA ACOSTA DEVIA**
**Juez**

NAAP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO No. 3150

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---|---|
| Proceso: | EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA) |
| Radicación: | 2021-00342-00 |
| Demandante: | SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR |
| Demandado: | ANDRES FELIPE SOTO HIGUERA |
| | ANA MARIA SOTO HIGUERA |

Revisada la demanda, se pondrá en conocimiento a la parte demandante la respuesta de las entidades bancarias sobre la medida de embargo decretada, del Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Mujer, Bancolombia, Davivienda.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte demandante, las respuestas sobre la medida de embargo decretada, del Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Mujer, Bancolombia, Davivienda.

Notifíquese y Cúmplase,

**MIREYA ACOSTA DEVIA**
**JUEZ**

cm

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 3114

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---|---|
| Proceso: | Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía) |
| Radicación: | 2021-00342-00 |
| Demandante: | Seguros Comerciales Bolívar |
| Demandado: | Andrés Felipe Soto Higuera y Ana María Soto Higuera |

Revisado el trámite del proceso, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante allegó al plenario constancia de notificación de acuerdo al artículo 291 del CGP, citación que se entregó al demandado Andrés Felipe Soto Higuera el 10 de septiembre de 2021 en la dirección Calle14 #16-25, siendo esta efectiva, contrario a la citación enviada a la demandada Ana María Soto Higuera el 03 de septiembre de 2021 a la dirección Carrera 4 #39-23, como quiera que la empresa de mensajería certificó que la dirección no existe. No obstante la parte demandante no continuó con la diligencia de notificación al demandado Andrés Felipe Soto Higuera conforme el artículo 292 del CGP, o en su defecto el Decreto 806 de 2020, tampoco continuó con la notificación a la demandada Ana María Soto Higuera como quiera que al ser incorrecta la dirección física para notificaciones, no era óbice haber adelantado la diligencia de notificación conforme a los articulo 291 y 292 del CGP o el Decreto 806 de 2020 a la cuenta electrónica ana.soto18@hotmail.com, aportada en el escrito demandatorio.

En consecuencia, se observa que mediante Auto No. 1980 de 17 de agosto de 2021 se requirió a la apoderada judicial para que procediera con la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del CGP, cumpliéndose el término sin haber cumplido la carga de notificación efectiva, por tanto, este despacho dará por terminado la presente demanda.

Cumple advertir, que el término de los 30 días hábiles otorgado en el auto prenombrado, únicamente puede afectarse por la actuación realizada por la parte que cumpla con el requerimiento a cabalidad – *dentro del transcurso de tal término* -, en este caso en concreto, *la notificación efectiva y en debida forma del demandado*, según fue aclarado por la jurisprudencia unificada de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020, que en su parte relevante expuso: *"Como en el numeral 1°lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue*

*requerido,* ***<u>solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido</u>****. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese* cometido *podrá afectar el cómputo del término"* – resaltado propio -. En consecuencia, se,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso EJECUTIVO instaurado por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR en contra de ANDRÉS FELIPE SOTO HIGUERA y ANA MARÍA SOTO HIGUERA por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 numeral 1° del C.G.P.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso del presente proceso si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte interesada, <u>previa verificación de la no existencia de remanentes.</u>

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

**TERCERO**: **ORDENAR** el desglose de los documentos base de la presente acción y hágase entrega a la parte demandante, con la constancia de haberse terminado por desistimiento tácito.

**CUARTO:** Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

**MIREYA ACOSTA DEVIA**
**JUEZ**

**C**m

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Auto No. 3196

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** Ejecutivo
**Radicación:** 2021-00534-00
**Demandante:** Credivalores – Crediservicios S.A.
**Demandado:** Isaura Tintinago Palechor

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado ISAURA TINTINAGO PALECHOR, sin que se hubiera ejercido oposición alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, el juzgado:

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE,** la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago No. 1915 dictado el 21 de julio del 2021 (fl. Electrónico 03AutoMandamientoPago).

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **$360.500** mcte a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ibídem.

Liquídense por Secretaría las demás costas del proceso.

**TERCERO: EFECTUAR** la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ibídem.

**CUARTO:** Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Jugados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

**MIREYA ACOSTA DEVIA**
**JUEZ**

NAAP

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto Nº 3129

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00583-00
Demandante: Conjunto Residencial Verde Caney P.H
Demandado: Eneyda García Ibarra y Jaime Suarez Louzao

Vista la constancia de notificación enviada a los demandados ENEYDA GARCÍA IBARRA y JAIME SUAREZ LOUZAO, citación enviada el 11 de octubre de 2021 a la Calle 45 # 83D 40 Apto 402/4 de Cali, este despacho procederá a agregarlas para que obre y conste en el proceso de la referencia.

Por otro lado, la apoderada judicial solicita la suspensión del proceso por dos meses, como quiera que la demandada ha realizado abonos a la deuda, por ser procedente según lo establece el art. 161 del C.G.P., se suspende el presente proceso ejecutivo desde el 11 de noviembre de 2021 hasta el 11 de enero de 2022.

En consecuencia, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** a los autos para que obre y conste, las constancias de notificación conforme al articulo 291 del CGP, enviadas a los demandados ENEYDA GARCÍA IBARRA y JAIME SUAREZ LOUZAO el 11 de octubre de 2021.

**SEGUNDO: DECRETAR** la suspensión del presente proceso desde el 11 de noviembre de 2021 hasta el 11 de enero de 2022, de conformidad con el Art. 161 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase**,**

**MIREYA ACOSTA DEVIA**
**JUEZ**

cm

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Auto No. 3193

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso**: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía
**Radicación**: 2021-00636-00
**Demandante**: Bancolombia S.A.
**Demandado**: Julieth Stefany Leiton Restrepo.

Teniendo en cuenta que el vehículo de placas **GYP-964** de propiedad de la parte deudora JULIETH STEFANY LEITON RESTREPO, fue inmovilizado y dejado a disposición de este Despacho Judicial en el parqueadero BODEGA J.M. S.A.S., deviene procedente ordenar su entrega a favor del acreedor BANCOLOMBIA S.A, para lo cual, se oficiará a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali y a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada con oficios 1386 y 1987 de fecha 27 de septiembre de 2021.

Por otro lado, como quiera que la finalidad del trámite de aprehensión y entrega de la Garantía Mobiliaria se ha cumplido, se decretará la terminación del presente asunto y se ordenará el desglose de los documentos base de la presente solicitud.

En consecuencia, por ser procedente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien instaurada por BANCOLOMBIA S.A, en contra de JULIETH STEFANY LEITON RESTREPO, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al parqueadero BODEGA J.M. S.A.S, para que entregue a favor del acreedor BANCOLOMBIA S.A, el vehículo de Placas: GYP964, Marca: RENAULT, Línea: LOGAN, Color: GRIS ESTRELLA, Modelo: 2020, carrocería: SEDAN, Motor: A812UG09347, Chasis: 9FB4SREB4LM403452, Servicio: PARTICULAR, de propiedad de la señora JULIETH STEFANY LEITON RESTREPO (C.C. 1.089.244.178), inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali- Valle.

**TERCERO: OFICIAR** a la Policía Nacional y a la Secretaría de Movilidad de Cali, para que dejen sin efecto las ordenes de aprehensión que les fue comunicada con oficios 992 y 995 de fecha 22 de julio de 2021, respecto del vehículo de Placas: GYP964, Marca: RENAULT, Línea: LOGAN, Color: GRIS ESTRELLA, Modelo: 2020, carrocería: SEDAN, Motor: A812UG09347, Chasis: 9FB4SREB4LM403452, Servicio: PARTICULAR, de propiedad de la señora JULIETH STEFANY LEITON RESTREPO (C.C. 1.089.244.178), inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali- Valle.

**CUARTO:** Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada mediante medio digital.

**QUINTO**: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

**MIREYA ACOSTA DEVIA**
**JUEZ**

NAAP

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Auto No. 3194

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso**: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
**Radicación**: 2021-00645-00
**Demandante**: Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo
**Demandado**: Diego Bernardo Quintero Reina

En escritos que anteceden, el apoderado judicial de la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO solicita se decrete la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Pues bien, revisada la anterior petición, es menester requerir a la parte actora para que se sirva aclarar los términos de la solicitud de terminación en el entendido de informar al despacho: hasta que cuota se puso al día el deudor, el mes corresponde de esta y hasta que fecha se concedió la prórroga.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: REQUERIR** a la parte actora para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva aclarar los términos de la solicitud de terminación en el entendido de informar al despacho: hasta que cuota se puso al día el deudor, el mes corresponde de esta y hasta que fecha se concedió la prórroga.

Notifíquese,

**MIREYA ACOSTA DEVIA**
**Juez**

NAAP

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto No. 3166

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2020)

**Proceso**: Solicitud De Aprehensión Y Entrega De Garantía Mobiliaria
**Radicación:** 2021-00894-00
**Demandante:** Sociedad Especial de Financiamiento Automotor REPONER S.A.
**Demandado:** Samir Chacon Velasco.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. Debe la parte actora allegar el formulario de Registro de la Ejecución por Pago Directo expedido por el Registro de Garantías Mobiliarias, puesto que, el formulario remitido en los anexos que acompañan a la demanda no corresponde al demandado, ni al vehículo objeto de la presente solicitud, en los términos del artículo 2.2.2.4.1.3.0 del decreto 1835 del 2015.

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado **JORGE NARANJO DOMINGUEZ**[1], identificado con la C.C. 16.597.691 de Cali y T.P. Nro. 34.456 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese Y Cúmplase,

**MIREYA ACOSTA DEVIA**
**Juez**

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

naap